



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno

Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO - PODER LEGISLATIVO
Ley número 73, de Ingresos y Presupuesto
de Ingresos del Estado
para el ejercicio fiscal del año 2001

TOMO CLXVI
HERMOSILLO, SONORA

EDICION ESPECIAL N° 2
DOMINGO 31 DE DICIEMBRE AÑO 2000



PODER EJECUTIVO
GOBIERNO DEL ESTADO
DE SONORA

EL C. ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del
Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente
LEY:

NUMERO 73

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

LEY
DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS
DEL ESTADO PARA
EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2001

ARTICULO 1o.- En el Ejercicio Fiscal del año 2001 el Estado de
Sonora percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que
a continuación se enumeran:

	MILES DE PESOS
A. - DE LOS IMPUESTOS:	\$ 446,984
I.- Impuesto Predial Ejidal.	46,556
II.- Impuesto General al Comercio e Industria y Prestación de Servicios.	1,967
III.- Impuestos Especiales a la Industria y al Comercio.	
A) Impuesto a la Enajenación de Primera Mano de Semilla de Algodón.	
B) Impuesto Sobre Producción de Harina de Trigo.	
C) Impuesto Sobre Aguas Envasadas.	
D) Impuesto Sobre la Enajenación de Alcohol.	

E) Impuesto Sobre la Enajenación o Expendio de Bebidas Alcohólicas, en Botella Cerrada o al Copeo y de Aguardiente a Granel de Segunda o Ulteriores Manos.

IV.- Impuestos Agropecuarios:

- A) Impuesto Sobre producción Agrícola.
- B) Impuesto a la Producción, Sacrificio y Tenencia de Ganado.
- C) Impuesto a la Avicultura.
- D) Impuesto a la Producción Apícola.

V.- Impuestos Sobre Capitales:

- A) Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles. 18,021
- B) Impuesto Sobre Productos o Rendimiento de Capital y Otros Ingresos.
- C) Impuesto Estatal Sobre Tenencia o Uso de Vehículos. 22,156
- D) Impuesto Estatal Sobre los Ingresos Derivados por la Obtención de Premios. 8,500

VI.- Impuesto Sobre Productos de Trabajo.

- A) Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. 293,817
- B) Impuesto al Ejercicio de Profesiones Liberales, Artísticas e Innominadas.

VII.- Impuesto para el Sostenimiento de la Universidad de Sonora.

55,967

VIII.- Impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes, causados en los ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

La aplicación de los conceptos impositivos a que se refieren las

fracciones II, III, IV y V inciso B) anteriores y disposiciones relativas, queda en suspenso con motivo de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia fiscal, así como el impuesto al ejercicio de profesiones liberales, artísticas e innominadas, a que se refiere la fracción VI inciso B), a excepción del supuesto correspondiente al Impuesto General al Comercio, Industria y Prestación de Servicios, comprendido en la Fracción IV del Artículo 71 de la Ley de Hacienda del Estado.

**B.- DE LAS CONTRIBUCIONES
ESPECIALES:**

83,350

I.- Contribuciones para obras públicas.

II.- Contribuciones para el sostenimiento del Comité de Fomento y Defensa de la Ganadería.

III.- Contribuciones para el Consejo Estatal de Concertación para la Obra Pública.

83,350

IV.- Otras contribuciones.

La aplicación de las contribuciones a que se contraen las fracciones II y IV anteriores queda en suspenso al igual que la contenida en la fracción III en todo lo relativo a los conceptos impositivos dejados en suspenso conforme al último párrafo del apartado A) de este artículo.

C.- DE LOS DERECHOS:

218,164

I.- Por servicios de empadronamiento.

II.- Por servicios de expedición y revalidación de licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico y expedición de licencias eventuales.

24,064

III.- Por servicios de ganadería:

945

A) Por producción ganadera,

B) Por producción apícola,

C) Por clasificación de carnes

945

IV.-	Por servicios de expedición, inscripción y registro de títulos y autorización para ejercer cualquier profesión o especialidad.	
A)	Por expedición;	
B)	Por inscripción y registro;	
C)	Por autorización para ejercer y prórrogas que se otorguen.	
V.-	Por servicios de legalización y certificación de firmas.	350
VI.-	Por servicios de registro de documentos, permisos, autorizaciones y servicios prestados por la Dirección de Notarías del Estado.	514
VII.-	Por servicios de publicación y suscripciones en el Boletín Oficial.	3,475
VIII.-	Por servicios de expedición de placas de vehículos, revalidaciones, licencias para manejar y permisos.	129,117
IX.-	Por servicios en materia de autotransporte y otros.	3,189
X.-	Por servicios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.	38,500
XI.-	Por servicios del Registro Civil.	16,310
XII.-	Por servicios de archivo.	500
XIII.-	Por servicios de Catastro, Secretaría de Infraestructura Urbana y Ecología, Secretaría de Salud y Secretaría de Educación y Cultura.	200
XIV.-	Por servicios de estudios y evaluación para el funcionamiento de los servicios privados de seguridad pública	
XV.-	Otros servicios	1,000

Los conceptos impositivos a que se refieren las fracciones I, III, inciso A) y B) y IV inciso B) anteriores, quedan en suspenso por virtud de la coordinación de la Entidad con la Federación en materia de derechos

D.- PRODUCTOS:

25,650.

I.- Derivados de la explotación de bienes del dominio público.

II.- Derivados de la explotación de bienes del dominio privado.

1,000

III.-Utilidades, dividendos e intereses

21,500

IV.-Ingresos derivados de venta de bienes y valores.

3,150

E.-APROVECHAMIENTOS:

264,066

I.- Recuperación de capital.

II.- Multas.

8,400

III.-Recargos

9,400

IV.-Indemnizaciones.

V.- Reintegros.

VI.-Rezagos.

20,000

VII.-Donativos

VIII.-Herencias vacantes.

IX.-Remates.

X.- Cuotas de administración.

XI.-Actos de fiscalización sobre impuestos federales.

34,000

XII.-Notificación y cobranza de impuestos federales.

5,000

XIII - Remate de vehiculos extranjeros

XIV.- Por regularización de vehiculos de procedencia extranjera.

135,000

XV.- Mantenimiento y conservación del Programa Urbano Multifinalitario y del Catastro

14,666

XVI.- Provenientes de la explotación del Puente Federal de Peaje

de San Luis Río Colorado	27,600	
	10,000	
XVII - Otros.		
F.- DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES:		6,188,303
I.- Fondo General	5,246,700	
II - Fondo de Fomento Municipal.	62,400	
III.- Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.	192,330	
IV.- Fondo de Impuestos Especiales Sobre Producción y Servicios, a las bebidas alcohólicas, cerveza y tabaco.	145,289	
V.- Impuesto Sobre Automóviles Nuevos.	100,065	
VI.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios.	441,519	
G.- DIFERIMIENTO DE PAGO A PROVEEDORES		100,000
II.- OTROS INGRESOS:		5,064,067
I.- DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	4,571,022	
Fondo de Aportaciones Para la Educación Básica y Normal:	3,154,148	
A) Para Servicios Educativos Descentralizados.	2,959,248	
B) Para Servicios Educativos Estatales.	194,900	
Fondo de Aportaciones Para los Servicios de Salud	718,860	
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social:	181,915	
A) Fondo para Infraestructura Social Municipal.	159,867	
B) Fondo para la Infraestructura Social Estatal.	22,048	
Fondo de Aportaciones Múltiples:	181,241	
A) DIF:	64,345	
B) Infraestructura para Educación Básica	59,606	

C) Infraestructura para Educación Superior.	57,290
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública.	223,610
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos.	111,248
II.- RECURSOS FEDERALES CONVENIDOS:	36,300
Para alimentación de reos y dignificación penitenciaria.	36,300
III.- OTROS RECURSOS PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL.	456,745
Programa de apoyos para el fortalecimiento de Entidades Federativas.	456,745
TOTAL DE INGRESOS PRESUPUESTADOS:	\$ 12,390,584

ARTICULO 2o.- Se conceden las siguientes participaciones a los Municipios del Estado de Sonora, en el rendimiento de los ingresos estatales netos que se generen en sus respectivos territorios en la forma siguiente:

- | | |
|---|-----|
| I.- Sobre los ingresos por impuesto predial ejidal. | 45% |
| Corresponden a aplicación discrecional del Municipio. | 25% |

Por su parte, el Estado transfiere al Municipio para su aplicación exclusiva en obra pública en beneficio de los habitantes y comunidades ejidales ubicadas dentro de su jurisdicción municipal.

20%

- II.- Sobre los ingresos por impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos. Las cantidades que correspondan a los municipios del rendimiento de este impuesto, se distribuirán conforme a los factores que se establezcan para efectos de distribuir el impuesto federal sobre tenencia o uso de vehículos de conformidad con el decreto correspondiente.

20%

- III - Del Impuesto Estatal Sobre los ingresos derivados por la obtención de premios. Su distribución se hará en los términos que determine el decreto correspondiente.

20%

IV.- Sobre los ingresos por concepto de expedición de placas de circulación de vehículos de cualquier tipo, excepción de placas de demostración.

12.5%

V.- Sobre los ingresos por concepto de revalidación de licencias para la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico en el Estado.

20%

VI.- Sobre los ingresos por concepto de las multas por infracciones a la Ley Número 119 que regula la operación y funcionamiento de los establecimientos destinados a la fabricación, envasamiento, distribución, guarda, transportación, venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, en los términos de los convenios correspondientes y exclusivamente sobre multas provenientes de actuaciones realizadas por las autoridades municipales.

VII.- Sobre los ingresos netos por concepto de regularización de vehículos de procedencia extranjera, en los términos que determine el decreto correspondiente, expedido al efecto por el Congreso del Estado.

40%

VIII.- Sobre las participaciones federales que correspondan al Estado en los términos de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, en la proporción que determine el decreto relativo expedido al efecto por el Congreso del Estado.

ARTICULO 3o.- Las participaciones de ingresos federales, Fondos de Aportaciones y Programas de Apoyos Federales a favor del Estado se percibirán con arreglo a lo que dispongan las leyes federales que los otorguen.

ARTICULO 4o.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses durante el año 2001 al 2.0% mensual sobre saldos insolutos.

ARTICULO 5o.- Cuando una ley impositiva contenga, además de las disposiciones propias del gravamen, otras que impongan una obligación tributaria distinta, esta última se considerará comprendida en la Fracción del Artículo 1o. de esta Ley que corresponda a dicho gravamen.

ARTICULO 6o.- La recaudación proveniente de todos los conceptos previstos en el Artículo 1o. de esta Ley, aún cuando se destinen a fines específicos, se hará en las oficinas exactoras de la Secretaría de Finanzas o en las instituciones de crédito autorizadas al efecto, excepto cuando la Secretaría de Finanzas celebre convenios de coordinación con los

Municipios de la Entidad, para la administración y cobro de algún concepto fiscal estatal, en cuyo caso el pago se efectuará en las oficinas de las tesorerías municipales, conforme a las bases que se estipulen en los convenios respectivos.

Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones fiscales que establece esta Ley de Ingresos por los conceptos antes mencionados, el contribuyente deberá obtener en todos los casos de la oficina recaudadora, el recibo oficial o la documentación que en las disposiciones respectivas se establezcan, en la que conste la impresión de la máquina registradora, las cantidades que se recauden por estos conceptos, se concentrarán en la Secretaría de Finanzas y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma o naturaleza, tanto en los registros de las oficinas recaudadoras como de la propia Secretaría.

ARTICULO 7o.- Durante el año 2001, se otorgan los estímulos siguientes:

I.- Las personas físicas y morales que inicien actividades empresariales y de servicios en el Estado estarán exentas del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, durante los primeros doce meses de operaciones.

Se entiende como fecha de iniciación de operaciones la correspondiente a la apertura al público del establecimiento.

No quedan comprendidas en esta fracción las empresas que con anterioridad al año 2001 ya se encontraban operando, las que provengan de escisión o fusión de sociedades, en los términos del Código Fiscal de la Federación y Ley General de Sociedades Mercantiles, respectivamente, así como las que cambien de nombre o razón social, de domicilio, actividad o traspaso de la empresa.

II.- Los contribuyentes que generen en forma directa nuevos empleos permanentes en la Entidad, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que causen las remuneraciones que correspondan a dichos empleos, durante los primeros doce meses de su contratación.

Tratándose de remuneraciones que se paguen a personas con edad de 40 años en adelante, cuyos montos no excedan de 4.5 veces el Salario Mínimo General Vigente, eevado al mes, correspondiente al área geográfica de que se trate, la reducción se aplicará durante 60 meses a partir de la contratación.

Se consideran nuevos empleos a los de carácter permanente, que se contraten en forma adicional a la plantilla de personal que tengan las empresas al 15 de diciembre de 2000.

No quedan comprendidas en esta fracción las remuneraciones correspondientes a empleos de carácter eventual, así como los que tengan por objeto sustituir a otro trabajador.

III.- Los contribuyentes constituidos en sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable, gozarán de una reducción del 100% en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal.

IV.- Tratándose de la inscripción de escrituras constitutivas de sociedades mercantiles que realicen actividades empresariales, el importe de la cuota por la prestación del servicio a que se refiere el Artículo 321 apartado 9 de la Ley de Hacienda del Estado, se reducirá en un 50%.

Para los efectos de este Artículo se entenderá por actividades empresariales aquellas que al efecto señale el Código Fiscal de la Federación.

La Secretaría de Finanzas del Estado, podrá expedir las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este Artículo.

ARTICULO 8o.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para otorgar estímulos fiscales en el pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, total o parcialmente, hasta por un plazo de 5 años contados a partir del inicio de operaciones, a favor de aquellas empresas industriales de nueva creación en la entidad que generen un volumen

superior a quinientos nuevos empleos permanentes en el curso de los 12 primeros meses de operación, y/o que propicien beneficios extraordinarios en uno o más de los siguientes aspectos:

- I. Diversificación de actividades productivas en municipios de la entidad con economías altamente dependientes de actividades tradicionales, y/o con un incipiente desarrollo industrial.
- II. Amplia utilización en actividades industriales de insumos, materias primas, partes y componentes producidos en la entidad.
- III. Elaboración de insumos, partes y componentes que contribuyan a una mayor integración de las cadenas productivas industriales en la entidad.
- IV. Exportación directa o indirecta de materias primas industrializadas de origen regional.
- V. Amplia generación de empleos permanentes con requerimientos de estudios de nivel superior y medio superior.

La procedencia de los estímulos, el porcentaje aplicable y el periodo durante el cual se otorguen deberán establecerse en un reglamento que al efecto deberá emitir el Ejecutivo dentro de los primeros 90 días del Ejercicio. Dicho ordenamiento general deberá determinar que el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Finanzas emitirá las resoluciones correspondientes relativas a la procedencia de los estímulos, previa evaluación de las características específicas de cada proyecto de inversión sobre el cual se soliciten los estímulos.

En todo caso, el Ejecutivo del Estado deberá informar al Congreso del Estado, dentro de la información trimestral que está obligado a presentar ante ese Poder Legislativo, sobre las empresas beneficiadas por los estímulos señalados en esta disposición, su porcentaje y el periodo durante el cual se otorgarán.

Los actos que se lleven a cabo por los particulares en relación a lo previsto en este Artículo no constituirán instancia y las resoluciones que emita el Ejecutivo del Estado no podrán ser impugnadas por los medios de defensa previstos en las disposiciones fiscales.

ARTICULO 9°. - Se faculta al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas condone en un 50% el Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Muebles a que se refiere el Artículo 183 de la Ley de Hacienda del Estado, respecto de operaciones de vehículos usados modelos 2000 y anteriores, que se pague durante los meses de enero a mayo de 2001.

ARTICULO 10°. - Se faculta al Ejecutivo del Estado para que por conducto de la Secretaría de Finanzas condone el 100% de recargos y multas correspondientes a créditos fiscales de ejercicios anteriores al año 2001, en los casos que el contribuyente cubra sus adeudos durante el periodo de enero a mayo de 2001.

No procederá la devolución de los accesorios que hubieran sido pagados por el contribuyente con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición.

ARTICULO 11°. - El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Estado, expedirá las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo establecido en los Artículos 8°, 9° y 10° anteriores.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. - Esta Ley entrará en vigor en todo el Estado el día 1o. de enero del año 2001, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. - Queda autorizado el Ejecutivo del Estado para que en caso de desincorporación de la entidad al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, totalmente o en cualquiera de sus aspectos, proceda por conducto de la Secretaría de Finanzas, a la aplicación de los gravámenes en suspenso a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efectos la declaratoria correspondiente.

ARTICULO TERCERO - Los conceptos del Presupuesto de Egresos de la Federación aprobados por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para el ejercicio fiscal del año 2001, y que repercutan en los contenidos de la presente Ley, quedarán automáticamente incorporados a ésta. En el caso de que estos conceptos no tengan definida una aplicación específica, para su ejercicio presupuestal correspondiente se requerirá la aprobación previa por parte del Congreso del Estado.

ARTICULO CUARTO - En los informes trimestrales que el Gobierno del Estado rinda a la Legislatura Local, por conducto de las Secretarías de Finanzas y Planeación del Desarrollo y Gasto Público, en relación al estado y evolución que guardan las finanzas públicas estatales, éstos deberán contener un desglose detallado de cada uno de los conceptos establecidos en la presente Ley, debiéndose pormenorizar enunciativamente el comportamiento de los presupuestos de ingresos y demás conceptos a que se refiere el artículo 22-Bis de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal.

ARTICULO QUINTO - Para su ejercicio, los ingresos propios del Gobierno del Estado, que excedan en un 10% el total de los ingresos propios presupuestados conforme a la presente Ley de Ingresos, requerirán de autorización previa por parte del Congreso del Estado, para lo cual el Ejecutivo deberá someter a consideración del mismo, el proyecto de inversión de dichos recursos excedentes.

ARTICULO SEXTO - Para efecto de verificar las ministraciones entregadas a los Municipios contemplados en el Fideicomiso del Puente del Río Colorado, se deberá incluir dentro del Decreto que crea dicho organismo, como integrantes de su Comité de Vigilancia con derecho a voz y voto, a los diputados locales representantes de los distritos dentro de los cuales se encuentran los Municipios beneficiados por el Fideicomiso.

Para tal efecto, el Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones correspondientes al Decreto, dentro del mes de enero del año 2001.

ARTICULO SEPTIMO - A partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor, quedarán sin efecto las disposiciones de carácter general o particular que se opongan a lo establecido en la presente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Hermosillo, Sonora, 29 de diciembre de 2000.- **DIPUTADO PRESIDENTE**.- C. GUSTAVO MENDIVIL AMPARAN.- **RUBRICA**.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- C. LAMBERTO DIAZ NIEBLAS.- **RUBRICA**.- **DIPUTADO SECRETARIO**.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- **RUBRICA**.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le de el debido cumplimiento.- **PALACIO DE GOBIERNO**, Hermosillo, Sonora, treinta de diciembre del dos mil.- **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION**.- **EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- **RUBRICA**.- **EL SECRETARIO DE GOBIERNO**.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- **RUBRICA**.-
E149 E.E. 2